

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO

Asunto:	Acción de tutela- fallo No. 109
Radicación No:	86001400400320240057700
Accionante:	Jaime Andrés Carmona Suarez y Johana Andrea Posada
Accionado:	Gobernación del Departamento del Putumayo

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la acción de tutela promovida por los señores Jaime Andrés Carmona Suarez y Johana Andrea Posada, identificados con C.C No. 14.465.639 y 36.561.793, en contra de la Gobernación del Departamento del Putumayo, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso entre otros.

II. SUJETOS DE LA ACCION:

a) ACCIONANTE:

Jaime Andrés Carmona Suarez y Johana Andrea Posada, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 14.465.639 y 36.561.793, quienes actúan por medio de profesional del derecho y hacen uso de la facultad constitucional consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

b) ACCIONADA:

Gobernación del Departamento del Putumayo, representada por el señor Andrés Pablo Rodríguez Sosa, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.375.083 y No. 116.784 como Asesor Jurídico.

III. ANTECEDENTES

Refiere que mediante documento privado de fecha 26 de junio de 2020 se modificó el CONSORCIO VIAS TERCIARIAS contratista, dentro de Contrato 1225 del 28 de diciembre del año 2018, celebrado entre este CONSORCIO y el Departamento del Putumayo, cuyo objeto fue el mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en, los municipios del departamento de Putumayo.

Que mediante Resolución 021 del 21 de abril del año 2023 el jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo declaró siniestro con cargo al amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, por incumplimiento grave y contractuales relacionado con el anticipo del contrato, decisión que fue objeto de recursos y resueltos de manera negativa.

Que tanto en la Resolución 021/2023 como en la Resolución 022/2023, endilga la responsabilidad singular y expresamente al CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y que la mención que se hace de los integrantes del Consorcio (personas naturales y personas jurídicas) es meramente a título informativo. Y en manera alguna se vincula a sus patrocinados Jaime Andrés Carmona Suarez Y Johana Andrea Posada Prieto, como personas naturales; simplemente se les, menciona como representantes legales de sendas sociedades (personas jurídicas) que hacen parte del Consorcio.

Que por comunicación recibida de Bancolombia en julio de 2024 dirigida a JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ, donde anunciaba la práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro los dineros de los productos financieros de sus representados, situación que la considera irregular y violatoria al debido proceso, por lo cual se vio avocado a presentar petición ante la entidad Territorial, solicitando se levanta la medida cautelar con resultados negativos.

Que ante esta situación presento acción constitucional la que le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, Despacho judicial que amparo sus derechos y le ordena a la Tesorería del Departamento proceda a resolver los recursos que se interpuso el día 16 de septiembre de los corrientes, frente a la decisión del cobro coactivo, pero que al ser resuelto no se repuso la decisión y no se da curso al recurso de apelación, con la decisión considera injustas e ilegales la medidas cautelares ya que en contra de sus representados, no asiste a su cargo ninguna responsabilidad, ni son solidarios, ni codeudores, ni fiadores, ni son titulares de obligación alguna para con el Departamento del Putumayo ni para ante la Tesorería General de ese Departamento.

Acude al amparo constitucional para que se haga prevalecer su derecho y como pretensiones solicita lo siguiente:

“...se ordene al Departamento del Putumayo – Tesorería General del Departamento – VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI se modifique, aclare y/o revoque parcialmente la Resolución 059/2024, la Resolución 158/2024 en el sentido de excluir total y definitivamente, como sujetos pasivos del mandamiento de pago allí contenido a los

señores JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ y JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, en su calidad de personas naturales no pasibles de tal cobro coactivo y se revoquen totalmente los Oficios TGD 1510/2024 Y 1511/2024, como consecuencia de reconocer y conceder a mis representados el amparo fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la defensa, por las razones aquí expuestas.

Como consecuencia, se ordene al mencionado ente territorial que, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) proceda de conformidad, excluya a mis representados y comunique de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades a las que originalmente extendió su decisión y se ordene a las mismas las medidas que hubieren implementado y el reintegro de todos los bienes y dineros retenidos.”

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por considerar que el escrito reseñado en precedencia reúne los requisitos de Ley, se dispuso la tramitación y en consecuencia se remitió copia del escrito de tutela con sus anexos a las partes accionadas, para que conteste los hechos de la misma, otorgándole termino perentorio de 2 días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretendan hacer, tramite al que se dispuso la vinculación al Consorcio Vías del Putumayo, Compañía Mundial de Seguros, Bancolombia y Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

1) RESPUESTA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Hacen conocer que las inconformidades referidas van encaminadas, por no ser responsables de la obligación contenida en el titulo ejecutivo enviado por la oficina de contratación respecto al incumplimiento del contrato 1225 de 2018 por mal manejo en el anticipo que fueron resueltas en la respuesta del recurso de reposición.

Que de conformidad con la ley 80 de 1.993 y la sentencia C949 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual hace referencia a los Consorcios y el principio de la autonomía de la voluntad, entendida para el caso, como la autonomía de la voluntad privada, establecida como la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para suponer de sus intereses con efecto vinculante, y por tanto para para crear derechos y obligaciones con los limites generales del orden público y las buenas costumbres.

Que para el caso concreto la inclusión de nuevos miembros al consorcio vías terciarias se realizó basado en el principio de la autonomía de la voluntad de los consorciados que concurrieron inicialmente a presentar propuesta dentro del proceso de licitación pública detonante del contrato 1225 de 2018 y que suscribieron el contrato y empezaron a ejecutarlo; asumiendo obligaciones, responsabilidades y derechos, así mismo lo fue la voluntad de Jaime Andrés Carmona Suarez Y Johana Andrea Posada Prieto, como personas naturales y representantes legales de CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS.

Que a partir, que quedó perfeccionada la inclusión de los nuevos miembros al Consorcio vías terciarias es que estos fueron objeto de derechos y obligaciones que no fueron necesariamente las que se generaron a partir de ese

momento hacia futuro, sino que también asumieron las que el Consorcio Vías Terciarias como único contratista de obra tuvo a partir del momento de la legalización y perfeccionamiento del contrato desde y hacia la entidad contratante, lo que en otras palabras, la inclusión de nuevos miembros dada la solidaridad que se predica del contrato, es que no se puede escindir un antes de la inclusión de los miembros y un después de la misma, en razón a que cuando los otros nuevos miembros tomaron la decisión libre y espontánea de entrar a integrar el Consorcio Vías Terciarias en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo hicieron en consideración a su carácter de contratistas del Estado-el Consorcio, y por ende, a participar no solamente de las utilidades que se derivarían de la ejecución del negocio jurídico, sino también para ser sujetos de obligaciones de dar hacer o de no hacer a las que el Consorcio se comprometió inicialmente, sin Importar si los nuevos miembros participaron o no de la ejecución del anticipo, pues el contrato es una sola el contratista lo es también, pues más allá de su composición siempre ha sido el Consorcio Vías Terciarias.

Que la misma ley establece que los consorcios se constituyen como una figura en la que varias entidades se agrupan para llevar a cabo un proyecto específico. En principio, los consorcios responden solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas ante el contratante.

Que en el presente caso los señores Jaime Andrés Carmona Suarez Y Johana Andrea Posada Prieto, como representantes legales de las firmas CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS Y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, partícipes del Consorcio Vías Terciarias, los mismos adquieren obligaciones y responsabilidades originadas por el Incumplimiento del contrato, en este caso por el mal manejo del anticipo lo que conllevó a ordenar el embargo preventivo de los bienes en que sea titular los deudores.

Indican además que mediante acta la Administración Departamental aprobó la póliza de seguros judiciales No 02-41-101000364, en donde la Compañía Mundial de Seguros, aseguro el saldo de la obligación contenida en el proceso No 2024-007, la suma de 4.893.197.303, con vigencia por el término que dure el proceso en todas sus instancias.

que, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar en su contra, pero el proceso seguirá activo, hasta tanto exista pronunciamiento del juez competente donde ordene el archivo del proceso o la exoneración de responsabilidad en su contra.

2) CONTESTACION COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Indican que si bien es cierto que el objeto de esta tutela es que se revoque la decisión de la administración por la negativa de revocar el embargo de cuentas personales de los accionados, señalan que esta solo ha sido una de las tantas acciones violatorias del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Que desde el proceso sancionatorio contractual hasta el acto administrativo que puso fin al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007 la administración ha emitido decisiones en contra del ordenamiento jurídico tales como:

“A la compañía de seguros se les embargó por una suma irrisoria de \$16.509.304.622, aun cuando solo responde conforme el artículo 1080 del Código de Comercio, le computaron intereses corrientes desde la entrega del anticipo

al consorcio contratista. Claramente las aseguradoras no responden por intereses corrientes, pues no son deudoras sino garante cuando ocurre algún siniestro.

A la compañía de seguros se le persigue el cobro de intereses moratorios comerciales, cuando de acuerdo con la actual jurisprudencia del Consejo de Estado los únicos intereses moratorios que le son aplicables a las aseguradoras de un contrato estatal son las del inciso 8 numeral 4 de la Ley 80 de 1993.

La Compañía Mundial de Seguros presentó demanda de controversias contractuales en abril de 2024, y en el traslado de la misma se copió el correo de notificaciones judiciales del Departamento del Putumayo. Es decir, la administración conocía que se demandaron las Resoluciones 021 y 022 de 2023, por lo que el título ejecutivo que da base al cobro coactivo está en discusión, lo que implica que el proceso no debía continuar mientras la jurisdicción contenciosa administrativa definía la legalidad de las mencionadas resoluciones.

La aseguradora contra el mandamiento de pago presentó excepciones, tales como la falta de título ejecutivo, el pago efectivo y la interposición de la demanda. No obstante, fueron resueltas desfavorablemente y el recurso contra dicha resolución fue decidido negativamente. Ante esto, el pasado 08 de noviembre se presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de nulificar la resolución que resolvió las excepciones, en tanto la administración incurrió en falsa de motivación y desconoció las normas en que debe fundarse.”

Ante esa situación solicitan al Despacho se ampare los derechos deprecados por la activa, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y se compulse copias de la actuación tanto a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, adjuntado toda la documentación del proceso de cobro coactivo 2024-007, así como las quejas ante el despacho del Gobernador del Putumayo y ante la Procuraduría General de la Nación. A pesar de las mencionadas denuncias y/o quejas, no se ha obtenido una respuesta de fondo por parte de estas entidades.

3) JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.

Indica que la presente Acción de Tutela se encuentra encaminada a lograr el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Debido Proceso, La Defensa, Acceso a la Justicia, Precedente Judicial y a la Igualdad, de los accionantes, presuntamente conculcados por la Gobernación del Departamento del Putumayo, y su dependencia Tesorería General, con ocasión de la emisión unas medidas cautelares, dispuestas por esta última, dentro de un trámite de cobro coactivo que en ella se sigue y por ende consideran que la vinculación al presente tramite sea necesaria.

Que en atención a la jurisprudencia, la vinculación ostenta como fin único, el respeto por las garantías procesales de terceros que puedan estar comprometidos en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, que para el presente caso, como lo expuso con antelación, la presente acción de tutela tiene como objeto el amparo efectivo de derechos fundamentales del actor, de los cuales, no se formula pretensión alguna relacionada con el Juzgado que preside y que en este sentido, de existir orden favorable a las pretensiones, dicha resolución únicamente podría afectar a la Autoridad Administrativa accionada.

Que al no haber existido por parte de ese Juzgado vulneración alguna a las máximas constitucionales pretendidas por extremo procesal demandante, solicitan su desvinculación.

4) CONSORCIO VIAS DEL PUTUMAYO y BANCOLOMBIA.

Notificados mediante oficio 1235 del 15 de los corrientes, por medio de los correos electrónicos, decidieron guardar silencio, lo que daría lugar a que se aplique la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a tenor reza: “PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

V. CONSIDERACIONES:

a) COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, y en lo determinado en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela por el carácter de la entidad accionada y por el lugar donde presuntamente se vulneraron los derechos invocados.

De otra parte, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho a otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

b) EL PROBLEMA JURÍDICO:

A esta Judicatura le compete determinar si a la Gobernación del Departamento del Putumayo a través de la Tesorería ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia de los accionantes por no resolver de fondo lo solicitado. Para ello inicialmente, es pertinente hacer un estudio sobre el derecho que el peticionario considera vulnerado.

Es así como la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no

sean eficaces para su salvaguarda.

c) El debido Proceso

El derecho al debido proceso ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías:

“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses”*.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta.*

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

Procedencia Subsidiaria de la acción de Tutela.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

La Corte Constitucional reitera los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...) la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales (...) así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuesto al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Por ende, con el principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias, y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimiento ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Acción de tutela contra actos de cobro Administrativos y/o Coactivos.

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto,

evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”

VI. CASO CONCRETO:

Para el caso que nos ocupa los señores Jaime Andrés Carmona Suarez y Johana Andrea Posada , identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 14.465.639 y 36.561.793, quienes actual por medio de abogado, presentan la acción Constitucional frente a la Gobernación del Departamento del Putumayo, sección de Tesorería, al considerar que se le están vulnerando derechos fundamentales como al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la justicia, por haberse vinculado de manera ilegal a sus representados dentro del proceso de cobro coactivo y haberse ordenado medidas cautelares frente a sus representados.

Dentro del presente tramite constitucional, la Gobernación del Departamento del Putumayo, por medio de la oficina jurídica, ha informado a este Despacho, que se debe declarar la improcedencia de la presente acción, por existir otros mecanismos judiciales de defensa, además que en atención a que la Compañía Mundial de Seguros se le ha atribuido el pago de los intereses causados y que fueron objeto de embargo en contra de los ejecutados, procedieron a levantar las medidas cautelares, para lo cual anexan a su respuesta los oficios Nos. TGD 2849 a 2856, dirigido a los Bancos, Agrario, Bogotá, Colombia, BBVA, Popular, Davivienda, Occidente y AV Villas.

Bajo estas circunstancias y sin entrar a más consideraciones, pues entiende la Judicatura que las pretensiones de la parte actora van encaminadas sobre el levantamiento de las medidas cautelares, mismas que ya fueron comunicadas por la parte accionada; observa la judicatura que estaríamos ante la figura de hecho superado, lo anterior por cuanto los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo; y, en consecuencia, la “orden”a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicioque evitar.

En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción de la substancia jurídica de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situaciónsobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, sí es del caso, adoptar medidas correctivas.

En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar lafunción de pedagogía constitucional, entre otros.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la carencia actual del objeto, al configurarse la figura de hecho superado, dentro de la acción constitucional promovida por los señores Jaime Andrés Carmona Suarez y Johana Andrea Posada, identificados con C.C No. 14.465.639 y 36.561.793, quienes actúan por medio de profesional del derecho, frente a la Gobernación del Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: COMUNICAR que contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior jerárquico, y en todo caso se enviará el asunto ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
TANIA MARCELA MARTINEZ MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:
Tania Marcela Martinez Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96b474ddb123728904c5608c240c951611558c8a4a29d97785486abd105af**

Documento generado en 26/11/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>